

PROYECTO DE DECRETO xx/2016, de xx de xxx de 2016, del Consell, por el que se regula el proceso electoral para la renovación y constitución de los consejos escolares de los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana, sostenidos con fondos públicos.

Índice

Preámbulo

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Convocatoria y calendario

Artículo 3. Composición del consejo escolar

Artículo 4. Elección y renovación del consejo escolar

Artículo 5. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar

Artículo 6. Comisión electoral

Artículo 7. Juntas electorales

Artículo 8. Procedimiento para cubrir los puestos de designación

Artículo 9. Candidaturas

Artículo 10. Papeleta electoral

Artículo 11. Propaganda y campaña electoral de las personas candidatas

Artículo 12. Gastos de las actividades electorales

Artículo 13. Mesa electoral

Artículo 14. Voto no presencial

Artículo 15. Elección de las personas representantes del profesorado

Artículo 16. Elección de las personas representantes de las familias (madres, padres o tutores legales del alumnado)

Artículo 17. Elección de las personas representantes del alumnado

Artículo 18. Elección de la persona representante del personal de administración y servicios

Artículo 19. Elección de la persona representante del personal de atención educativa complementaria

Artículo 20. Escrutinio de votos y elaboración de actos

Artículo 21. Proclamación de candidatos electos y reclamaciones

Artículo 22. Constitución del consejo escolar

Artículo 23. Medidas por impulsar el procedimiento

Disposición adicional primera. Incidencia económica

Disposición adicional segunda. Secciones de los institutos de Educación Secundaria

Disposición transitoria única. Centros que deban renovar su consejo escolar en 2016 y 2018.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Habilitación normativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), concibe la participación como un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos. Esta norma, en su Título V, relativo a la participación, autonomía y gobierno de los centros, dispone que las Administraciones educativas garantizarán la intervención de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos a través del consejo escolar y regula su composición y competencias.

Asimismo, con respecto a los centros públicos, el artículo 126.6 de esta ley dispone que *“Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de miembros del Consejo Escolar y regular el proceso de elección”*.

Por su parte y con respecto a los centros concertados, la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), modificada por la Disposición final segunda de la LOMCE, en el artículo 56.3 determina que *“El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta este término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de manera equilibrada entre los diferentes sectores de la comunidad*

educativa que la integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar conforme a lo dispuesto en la presente Ley”.

La Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, regula la elección de los consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana. También es aplicable al proceso lo establecido en los correspondientes reglamentos orgánicos de los centros docentes no universitarios, así como la normativa de desarrollo y adaptación para los casos de los centros de educación especial, personas adultas, secciones de los institutos de Educación Secundaria y colegios rurales agrupados. Con respecto a los centros concertados, el proceso ha sido regulado por la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. Según esta normativa, los consejos escolares renuevan la mitad de sus miembros cada dos años, este período se computa desde la constitución del mismo, lo cual tiene como consecuencia que se deban convocar elecciones a consejos escolares todos los años. Los años impares participan en el proceso la mayoría de centros y los pares un número mucho menor.

Desde los diferentes sectores de la comunidad educativa se ha pedido la unificación de los dos procesos, de manera que todos los centros realicen las elecciones el mismo año, con el consiguiente ahorro en el coste del proceso, menor desgaste y mayor rendimiento del esfuerzo realizado por todos los sectores implicados. También la propia Administración considera esta unificación necesaria para realizar una gestión de recursos más eficiente, reducir el gasto público y racionalizar el proceso.

Los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Orden de 10 de octubre de 1997, por la que se regula la elección de los consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana y de la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, ha proporcionado la experiencia necesaria para poder afrontar su modificación de acuerdo con las necesidades y demandas actuales. Con el presente decreto se regula la elección de los consejos escolares de los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana, sostenidos con fondos públicos, estableciendo un proceso ordinario de elecciones que se realizará en los años impares y un proceso extraordinario para los años pares.

De conformidad con lo que dispone el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio y reformado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, la Generalitat tiene la competencia exclusiva en materia de Educación.

Por todo ello, una vez emitido informe por la Abogacía de la Generalitat y después de efectuado el trámite de audiencia a los órganos de participación y consulta de la comunidad educativa, de acuerdo con lo que establecen los artículos 31 y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del conseller de Educación, Investigación Cultura y Deporte, *oído / de conformidad con* el dictamen del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del XX de XXXX de 2016,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Decreto tiene por objeto la regulación del proceso electoral para la renovación y constitución de los consejos escolares de los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana, sostenidos con fondos públicos.
2. El presente Decreto será aplicable a los centros sostenidos con fondos públicos que impartan segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, enseñanzas de régimen especial y educación de personas adultas.
3. Asimismo, será aplicable a las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad de la Generalitat.
4. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Decreto los centros comprendidos en el Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV) y los centros integrados de Formación Profesional.

Artículo 2. Convocatoria y calendario

1. La consellería competente en materia de educación convocará en los años impares, por resolución de la dirección general competente en materia de fomento de la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa, el proceso electoral ordinario para la elección de los componentes de los consejos escolares. En la resolución de convocatoria se incluirán las instrucciones necesarias para el desarrollo y aplicación del proceso, que deberá llevarse a cabo antes de finalizar el año natural en el que se inicia el curso académico.
2. No podrán realizarse elecciones a representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa los días que hayan sido declarado no lectivos.
3. En caso de que la elección ordinaria de los representantes de los distintos sectores no se pudiera llevar a cabo de acuerdo con el calendario fijado, la persona titular de la dirección territorial correspondiente de la consellería competente en materia de educación autorizará, en su caso, el cambio de fecha de elecciones, que se llevará a cabo en el menor plazo posible.
4. Aquellos centros que inicien su actividad en un año par y aquellos que por cualquier otra circunstancia no tengan constituido su consejo escolar en un año en que no haya convocatoria ordinaria, convocarán y realizarán elecciones extraordinarias antes de finalizar el año natural en el que se ha iniciado el curso académico. A tales efectos, las personas titulares de las direcciones territoriales autorizarán la convocatoria del correspondiente proceso electoral extraordinario y el calendario de actuaciones, y fijarán la fecha de realización de las elecciones con un mes de antelación, como mínimo, previa petición y a propuesta del director del centro educativo, en el caso de centros públicos, o de su titular, en el caso de centros privados concertados. Los representantes elegidos en este proceso extraordinario ejercerán sus funciones durante un año, hasta el siguiente procedimiento ordinario de elección de los miembros del consejo escolar.

Artículo 3. Composición del consejo escolar

En la composición del consejo escolar de los centros sostenidos con fondos públicos habrá que ajustarse a lo dispuesto en el artículo 126 de la LOE, con respecto a los centros públicos y, en el artículo 56 de la LODE con respecto a los centros privados concertados, así como lo que se dispone en sus correspondientes reglamentos orgánicos y funcionales y resto de normativa que les sea aplicable.

Artículo 4. Elección y renovación del consejo escolar

1. Las personas elegidas en los procesos electorales ordinarios para formar parte del consejo escolar realizarán su labor durante 4 años, con la excepción de los supuestos contemplados en los apartados 3, 4 y 7 de este artículo.
2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años. El número de representantes a elegir en cada renovación será el que corresponda a cada tipo de centro, según la normativa que le sea aplicable. En cada convocatoria ordinaria de elecciones se publicará la configuración del consejo escolar a efectos de su renovación.
3. En los centros en que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. La primera renovación parcial posterior a la constitución del consejo escolar se realizará dos años después de su constitución y se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad, que afectará a aquellos representantes que hubieran obtenido menos votos en la elección anterior, según los resultados recogidos en el acta correspondiente.
4. En las escuelas infantiles de primer ciclo y en los centros públicos de menos de seis unidades, la renovación del representante electo de las madres, padres y tutores legales del alumnado (de ahora en adelante, familias), se realizará cada dos años.
5. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero solo podrán ser elegidos por un sector determinado. A estos efectos, los miembros de la comunidad escolar que formen parte de más de un sector, solo podrán ser candidatos a representar a uno de los sectores.
6. En los colegios públicos de educación primaria en que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado de este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo escolar del centro. En este caso se incrementará en uno, tanto el número de representantes del profesorado como el de las familias.
7. En los colegios públicos, el alumnado del tercer ciclo de educación primaria estará representado en el consejo escolar del centro, con voz pero sin voto. Su elección no se realizará dentro de los procesos ordinarios o extraordinarios establecidos. La elección deberá realizarse anualmente antes de finalizar el año natural en el que se inicia el curso académico y serán electores y elegibles los alumnos y las alumnas de este ciclo en los siguientes términos:

-En los centros con más de nueve unidades, tres alumnos o alumnas.

-En los centros con nueve unidades o menos, dos alumnos o alumnas.

8. Todas las personas electoras y elegibles podrán acceder a los censos y a la documentación que el proceso electoral genere.

Artículo 5. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar

1. Aquel representante que antes de la finalización del período de cuatro años para el que fue elegido dejara de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al consejo escolar, producirá una vacante que será cubierta por el siguiente candidato más votado en las últimas elecciones que se hubieran realizado.

2. Las personas que se incorporen al consejo escolar mediante el procedimiento de sustitución finalizarán su mandato cuando debiese finalizar el de la persona electa a quien han sustituido.

Artículo 6. Comisión electoral

1. En cada dirección territorial de la consellería competente en materia de educación se constituirá una comisión electoral que actuará durante el período de desarrollo de las elecciones reguladas por el presente Decreto, y quedará disuelta de manera automática al concluir el proceso electoral.

2. La comisión electoral estará compuesta por:

-El director o directora territorial de Educación, que la presidirá, o persona en quien delegue.

-El secretario o secretaria territorial de Educación, que podrá delegar en un funcionario o funcionaria de su ámbito de competencia y que actuará como secretario.

-El jefe o jefa del Servicio de Inspección Educativa, que podrá delegar en un inspector o inspectora de educación.

Además, formarán parte de esta comisión:

-Un representante designado por cada sindicato de profesores con presencia en la Mesa Sectorial de Educación.

-Un representante designado por cada confederación presente en la Mesa de Padres/Madres de Alumnos y Administración Educativa.

-Un representante del alumnado designado por cada una de las federaciones de alumnos/as con mayor representatividad, cuyo ámbito territorial de actuación no sea inferior al de la respectiva dirección territorial. La representatividad se obtendrá en función del número de asociaciones que forman parte de ellas.

3. La comisión electoral realizará el seguimiento de las elecciones y asesorará las juntas y mesas electorales de su territorio en todas las consultas que le dirijan sobre el proceso electoral. Igualmente informará al director territorial sobre las reclamaciones o recursos que se interpongan en relación con el referido proceso electoral.

4. Bajo la dependencia del secretario de estas comisiones electorales, se constituirá una unidad administrativa de apoyo a los directores y juntas electorales de los centros, para la resolución de los dudas que se planteen sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan el proceso electoral.

Artículo 7. Juntas electorales

1. En cada centro se constituirá una junta electoral de acuerdo con el calendario que se determine en la resolución de la convocatoria de los procesos electorales ordinarios que dicte la dirección general competente en la materia o la autorización del titular de la dirección territorial para los procesos electorales extraordinarios. Las juntas electorales se constituirán en el mes de octubre; en los procesos ordinarios, la fecha en la que deberán estar constituidas se fijará en la convocatoria de elecciones.

2. En los centros públicos la junta electoral estará compuesta por el director o directora del centro, que será su presidente o presidenta, un representante del profesorado, que actuará como secretario o secretaria, un representante de las familias, un representante del personal de Administración y Servicios y un representante del alumnado en los centros en que el sector alumnado esté representando con voz y voto. Todos los componentes titulares de la junta electoral, a excepción del presidente, serán elegidos por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar, y en caso de no ser posible, se elegirán por sorteo entre los inscritos en el censo. Los suplentes serán elegidos por sorteo entre los inscritos en los censos correspondientes.

3. En consideración al tipo de centro, en caso de que no hubiera representación de las familias por no existir este sector, el número de alumnos que formarán parte de la junta será de dos. Asimismo, en los centros en que el sector de alumnado no tuviera representantes con voz y voto, el número de representantes de las familias que formará parte de la junta será de dos.

4. En los centros de nueva creación, el sorteo para designar los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

5. En los centros privados concertados se actuará de igual manera, pero también formará parte de la junta electoral el titular del centro o persona que le represente.
6. La junta electoral se ocupará de organizar el procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa.
7. Las personas que ocupen la dirección de los centros organizarán, en acto público o delante del consejo escolar del centro y con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes de la junta electoral; para esto, deberán tener elaborados los censos electorales que posteriormente serán aprobados por la junta. La realización del sorteo para la elección de los miembros de la junta electoral se publicará en el tablón de anuncios del centro con una antelación mínima de 7 días naturales. El director o directora del centro adoptará, asimismo, todas las medidas preparatorias que sean necesarias para facilitar el proceso electoral.

Artículo 8. Procedimiento para cubrir los puestos de designación

1. Designación de la persona representante de la asociación de madres y padres del alumnado del centro con un número mayor de personas asociadas
 - a) Una vez constituida la junta electoral, ésta solicitará a la asociación de madres y padres del alumnado, legalmente constituida y con un número mayor de personas asociadas del centro, la designación de su representante en el consejo escolar. La asociación de madres y padres deberá comunicarlo a la junta electoral dentro del plazo de admisión de candidaturas. En caso de que la asociación de madres y padres no designe su representante en este plazo, las personas representantes del sector de las familias serán elegidas todas por votación y no se podrá llevar a cabo esta designación hasta el siguiente proceso electoral. Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, lo que certificarán ante la junta electoral mediante copia de la resolución de inscripción.
 - b) En los centros de nueva creación que no tengan constituida legalmente asociación de madres y padres del alumnado, el plazo para designar el representante en el consejo escolar por parte de la asociación de madres y padres con más personas asociadas se prolongará hasta el 15 de febrero del curso en que se haya creado. Si a la finalización de este plazo, la asociación de madres y padres del alumnado no hubiera designado su representante, la vacante será cubierta, hasta el siguiente proceso electoral del consejo escolar, por la persona candidata no electa del sector de las familias con mayor número de votos.
 - c) En caso de que exista más de una asociación de madres y padres del alumnado en el centro, estas asociaciones acreditarán ante la junta electoral el número de personas asociadas mediante certificación expedida por la persona que ejerza la secretaría de la asociación.
 - d) Si la persona representante designada por la asociación de madres y padres del alumnado cesa por cualquier causa con anterioridad al vencimiento del plazo de duración de su mandato, la asociación, a solicitud de la persona que ejerza la presidencia del consejo escolar, procederá a la designación de un nuevo representante por el tiempo de duración de mandato que le quedase al anterior. De no producirse la designación en el plazo de tres meses, la vacante será cubierta, hasta el siguiente proceso electoral del consejo escolar, por la persona candidata no electa con mayor número de votos. Además, la persona representante designada por la asociación de madres y padres del alumnado también podrá cesar por decisión de la asociación que la designó.
2. Designación del representante del ayuntamiento que forme parte del consejo escolar de los centros públicos
 - a) En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del consejo escolar, la junta electoral solicitará del ayuntamiento del término municipal donde se encuentre radicado el centro, la designación del concejal o concejala o representante del ayuntamiento que formará parte del consejo escolar. En caso de que se produzca una vacante, estas designaciones serán solicitadas por la persona que ejerza la presidencia del consejo escolar. Este representante podrá cesar por decisión del ayuntamiento que lo designó.
 - b) En el caso de colegios rurales agrupados, la representación municipal podrá ostentarla, cada curso académico, uno de los ayuntamientos a que la agrupación extienda su ámbito de actuación, sin perjuicio de que, por cualquier causa, renuncie expresamente a esta potestad. Este representante tendrá voz y voto, no obstante, el resto de ayuntamientos de la agrupación, podrán designar también un representante que estará en el consejo escolar con voz, pero sin voto. En todo caso, si sólo hay un representante municipal en el consejo escolar, éste informará a todos los ayuntamientos de la agrupación de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por el consejo escolar, con el fin de garantizar la necesaria vinculación entre los diferentes municipios y el centro educativo y de asegurar la cooperación que, en cada caso, se estime necesaria.
3. Designación del representante de las organizaciones empresariales o entidades de carácter laboral
 - a) Centros públicos

En aquellos centros docentes públicos que impartan por lo menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25% del alumnado esté cursando enseñanzas de Formación Profesional, la junta electoral solicitará a las organizaciones empresariales o entidades de carácter laboral en que estén integradas el mayor número de empresas que tengan suscrito su concierto con el centro para la realización de prácticas de formación en centros de trabajo, la designación de su representante en el consejo escolar, con voz, pero sin voto. Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del consejo escolar.

b) Centros concertados

Los centros concertados que impartan Formación Profesional Específica, podrán incorporar a su consejo escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa. A este efecto, el titular del centro se dirigirá a la organización empresarial relacionada con las enseñanzas de Formación Profesional que imparta el centro, para que designe su representante. La duración del mandato del representante designado será de cuatro años, como máximo. Este representante cesará por decisión de la organización empresarial que le designó o por decisión del titular del centro.

Artículo 9. Candidaturas

1. Una vez constituida la junta electoral, esta aprobará y publicará en el tablón de anuncios del centro los censos electorales en el plazo máximo de tres días hábiles lectivos.
2. Después de la publicación de los censos, se abrirá el plazo de admisión de candidaturas, previamente determinado por la junta electoral y que será, al menos, de 10 días hábiles lectivos. Transcurrido este plazo, se procederá a publicar en el tablón de anuncios del centro la lista provisional de personas candidatas. Entre el día de publicación de la lista provisional de candidatos y la fecha de las votaciones deberán transcurrir, como mínimo, 10 días hábiles lectivos.
3. Contra esta lista provisional, se podrá reclamar dentro de los dos días hábiles lectivos siguientes al de su publicación. La junta electoral resolverá las reclamaciones que se hubiesen presentado el día lectivo hábil inmediatamente posterior y publicará en el tablón de anuncios del centro la lista definitiva de personas candidatas.
4. Contra las decisiones de la junta, en cuanto a la proclamación de candidatos, se puede interponer recurso ordinario ante la dirección territorial de educación respectiva, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.
5. Las asociaciones de madres y padres del alumnado y las asociaciones de alumnos/as legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.
6. Cuando algún miembro de la junta electoral presente su candidatura, cesará en aquella y será sustituido por el vocal suplente correspondiente a su sector.

Artículo 10. Papeleta electoral

1. La papeleta electoral debe ajustarse a los siguientes requisitos:
 - a) Las personas candidatas constituirán una única lista abierta.
 - b) Excepto para las candidaturas correspondientes a los sectores de las familias y del alumnado, los nombres de las personas candidatas se ordenarán alfabéticamente a partir del primer apellido. Para los sectores de las familias y del alumnado, las candidaturas diferenciadas figurarán en primer lugar en la papeleta de voto y el orden de los candidatos será establecido por la asociación legalmente constituida que los presente. A continuación, los nombres del resto de candidatos se ordenarán alfabéticamente a partir de la inicial del primer apellido. Así mismo, se hará constar en esta papeleta la denominación de la asociación que presente la candidatura y, en su caso, si así lo manifiestan, la organización a la que ésta corresponda.
 - c) Cuando una persona candidata del sector del alumnado, o del sector de las familias, forme parte de una candidatura diferenciada, al lado de su nombre figurarán la denominación de la asociación que presente la candidatura y, en su caso, la organización a la que esta pertenece.
 - d) Los nombres de las personas candidatas irán precedidos de un recuadro para que las personas votantes marquen aquellas a las que conceden su voto.
2. La junta electoral procederá a la impresión de las papeletas en un plazo de dos días lectivos hábiles a partir de la publicación de la lista definitiva de las personas candidatas.
3. Cada elector podrá hacer constar en su papeleta un máximo de dos tercios del número total de representantes a elegir del sector correspondiente en el consejo escolar. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero.

Artículo 11. Propaganda y campaña electoral de las personas candidatas

1. A aquellos miembros de la comunidad educativa que sean proclamados personas candidatas por la junta

electoral, les serán proporcionadas por la misma y, en particular por la persona titular de la dirección del centro, las facilidades necesarias para que puedan darse a conocer al electorado. Especialmente, a los candidatos de los sectores de las familias y del alumnado se les facilitarán locales para reuniones. Los miembros de las asociaciones u organizaciones de las familias y del alumnado, podrán acceder a los centros para exponer los programas de sus respectivas organizaciones.

2. En todo caso, las actividades a que se refiere el apartado anterior se llevarán a cabo en el horario que determine la dirección del centro, sin que pueda alterarse el normal desarrollo de las actividades académicas.

3. La campaña electoral transcurrirá desde el día siguiente a la publicación de la lista definitiva de las personas candidatas hasta dos días hábiles antes de la fecha de realización de las elecciones y en ningún caso durará menos de 5 días hábiles. El día lectivo hábil anterior a la realización de las elecciones será jornada de reflexión y no podrán realizarse actos de propaganda electoral.

Artículo 12. Gastos de las actividades electorales

Las gastos de carácter institucional que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda electoral de las personas candidatas de los distintos sectores, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Artículo 13. Mesa electoral

1. El día de las elecciones se constituirán mesas electorales para la elección del profesorado, de las familias y del alumnado, previstas en los artículos 15.4, 16.4 y 17.4 del presente Decreto.

2. Los miembros titulares y suplentes de las mesas electorales de las familias y del alumnado, serán elegidos por sorteo público de entre las personas inscritas en los respectivos censos, que se realizará por lo menos con cinco días hábiles de antelación al de la votación.

3. No podrán formar parte de las mesas electorales las personas que hayan presentado candidatura por el sector correspondiente ni las que formen parte de la junta electoral.

Artículo 14. Voto no presencial

1. Las familias podrán participar en la votación enviando su voto a la correspondiente mesa electoral del centro por correo certificado o entregándolo a la persona titular de la dirección del centro antes de la realización del escrutinio. A tal efecto, la junta electoral de cada centro informará oportunamente a los mismos y les remitirá la papeleta de voto y las instrucciones correspondientes, que incluirán el número máximo de personas candidatas que pueden ser votadas.

También podrán utilizar esta modalidad de voto no presencial el personal de administración y servicios, el personal de atención educativa complementaria y los miembros del profesorado que, por enfermedad u otros motivos justificados, no puedan estar presentes en el acto de la votación.

2. Para garantizar el secreto del voto, la identidad de la persona votante y evitar posibles duplicidades, se utilizará el sistema de doble sobre. El sobre exterior se dirigirá por correo certificado a la mesa electoral correspondiente, o bien, se entregará desde cinco días hábiles lectivos anteriores al de la votación a la persona titular de la dirección del centro que lo custodiará hasta su entrega a la mesa electoral. El día de las elecciones también se podrá entregar ante la mesa electoral. El sobre contendrá firma manuscrita y coincidente con la que aparece en el documento de identificación que aporte, fotocopia del DNI o de otro documento acreditativo equivalente, y un segundo sobre en blanco y cerrado en cuyo interior se habrá incluido la papeleta de voto. Aparte de este sistema, la mesa electoral podrá aceptar otro tipo de voto no presencial en el cual se identifique fehacientemente a la persona votante.

3. En caso de que el sobre a que se refiere el párrafo anterior sea entregado a la persona titular de la dirección del centro, ésta expedirá un documento con un «recibí» como justificante de entrega y, elaborará una relación detallada con el nombre y apellidos de las personas votantes que será entregada a la mesa electoral, junto a todos los sobres, antes del escrutinio.

4. La mesa electoral comprobará que las personas votantes que utilizan la modalidad de voto no presencial, están incluidas en el censo electoral. Los votos recibidos una vez finalizado el escrutinio no serán tenidos en cuenta.

Artículo 15. Elección de las personas representantes del profesorado.

1. Los representantes del profesorado en el consejo escolar serán elegidos por el claustro del profesorado de entre sus miembros. El voto será directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los profesores y las profesoras que hayan presentado su candidatura ante la junta electoral.

3. El director o la directora convocará una sesión extraordinaria del claustro del profesorado, en la que, como único punto de la orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de los representantes del profesorado.

4. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral. Esta mesa estará integrada por el director o la directora del centro docente, que la presidirá, el profesor o la profesora de mayor edad y el de menor edad, que actuará de secretario o secretaria de la mesa.
5. Para la válida constitución del claustro extraordinario se requerirá la presencia del director y secretario o en su caso, de los que los sustituyan, y de la mitad, por lo menos, de sus miembros. Cuando el número sea impar se considerará que la mitad es el siguiente número entero que resulte de dividir por dos el número de miembros del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria para el día siguiente. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado, siendo suficiente la presencia de un tercio de sus componentes.
6. Cada miembro del claustro hará constar en su papeleta, como máximo dos tercios del número total de la lista de representantes de este sector en el consejo escolar del centro. Si el número resultante fuera decimal, se tomará el siguiente número entero. Serán elegidos los profesores o las profesoras con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiera resultado elegido el número de representantes del profesorado que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta conseguir este número.
7. El ejercicio de un cargo directivo se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro. Quien esté en el caso de concurrencia de dos designaciones deberá optar por el ejercicio de uno de los puestos y se procederá a cubrir el puesto que deje vacante por los procedimientos establecidos en el presente Decreto.
8. El profesorado que preste servicios en más de un centro docente votará en el centro al que esté adscrito.
9. En caso de que en un centro haya algún miembro del profesorado ausente por incapacidad laboral transitoria, permiso o licencia, serán personas electoras tanto esta persona como su sustituta. No obstante, el profesorado que esté realizando la sustitución no será elegible.
10. En los colegios de educación infantil y primaria en que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el profesorado de este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo escolar del centro, tal como se establece en el artículo 4, apartado 6 del presente Decreto. Su elección se realizará ante la misma mesa electoral que el resto de profesorado, pero en urna separada.

Artículo 16. Elección de las personas representantes de las familias (madres, padres o tutores legales del alumnado)

1. El derecho a elegir y ser elegido corresponde a la madre y al padre o, en su caso, a los tutores del alumnado matriculado, por tanto, deberán figurar en el censo. Cada persona electora emitirá un solo voto, independientemente del número de hijos e hijas que tengan escolarizados en el centro. Las asociaciones de madres y padres legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, tal como se recoge en el artículo 9, apartado 5 de este Decreto.
2. En los casos en que la patria potestad de los hijos e hijas se encuentre atribuida a uno solo de los progenitores, la condición de persona electa y elegible le corresponderá exclusivamente a ésta.
3. La elección de los representantes de las familias estará precedida por la constitución de la mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.
4. La mesa electoral estará integrada por cuatro representantes de las familias designados por sorteo entre los que figuran en el censo electoral del centro docente. Actuarán como presidente o presidenta y como secretario o secretaria las personas designadas por los miembros de la mesa. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo, entre los que figuran en el censo electoral.
5. Podrán actuar como interventores o interventoras de la votación las madres, padres o tutores legales del alumnado matriculado en el centro docente propuestos por una asociación de madres y padres del alumnado del mismo o avalados por la firma de diez electores, previa acreditación ante la junta electoral.
6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector deberá acreditar su identidad mediante la presentación del documento nacional de identidad u otro documento equivalente.
7. La elección de los representantes de las familias se realizará en horario compatible con la jornada laboral ordinaria y aprobado por la junta electoral.
8. Con el fin de conseguir la mayor participación posible, las familias podrán utilizar el voto no presencial, tal como se regula en el artículo 14 del presente Decreto.
9. En los colegios de educación infantil y primaria de los centros públicos en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, las familias de este ciclo educativo tendrán un representante en el consejo escolar del centro, tal como se establece en el artículo 4, apartado 6 de este Decreto. Su elección se realizará ante la misma mesa electoral que el resto de las familias, pero en urna separada.

Artículo 17. Elección de las personas representantes del alumnado

1. Serán personas electoras y elegibles el alumnado matriculado a partir de primero de Educación Secundaria Obligatoria y que figuren en el censo. La elección se producirá entre las personas que hayan presentado su

candidatura y ésta haya sido admitida por la junta electoral. Las asociaciones de alumnos, las federaciones y las confederaciones de asociaciones de alumnos legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.

2. En los colegios de educación infantil y primaria de los centros públicos en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el alumnado de este ciclo educativo tendrá un representante en el consejo escolar del centro, tal como se establece en el artículo 4, apartado 6 del presente Decreto.

3. La elección de los representantes del alumnado estará precedida por la constitución de la mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La mesa electoral estará compuesta por el director o la directora del centro docente o persona del equipo directivo en quien delegue, que la presidirá, y dos alumnos o alumnas designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno o la alumna de mayor edad.

5. El voto será directo, secreto y no delegable.

6. Podrán actuar de interventores de la votación los alumnos y las alumnas que sean propuestos por una asociación de alumnado del centro docente o avalados por la firma de diez electores, previa acreditación ante la junta electoral.

7. Para facilitar la votación del alumnado, los centros organizarán una planificación horaria para el día de las elecciones a fin de que todo el alumnado pueda ejercer su derecho a votar.

8. En los centros de educación primaria, el alumnado del tercer ciclo estará representado en el consejo escolar del centro, con voz pero sin voto, tal como se regula en el artículo 4, apartado 7 del presente Decreto.

Artículo 18. Elección de la persona representante del personal de administración y servicios

1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el centro docente funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo o al ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro docente que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado, en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en los que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar, si hubiera presentado su candidatura.

Artículo 19. Elección de la persona representante del personal de atención educativa complementaria.

1. En los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial formará parte también del consejo escolar un representante del personal de atención educativa complementaria que será elegido por el personal que realiza en el centro docente funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo o al ayuntamiento correspondiente, por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de atención educativa complementaria del centro docente que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. A los efectos de participar el personal de atención educativa complementaria en el consejo escolar, las aulas de comunicación y lenguaje se asimilarán a unidades de educación especial.

3. Para la elección del representante del personal de atención educativa complementaria, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado, en urna separada.

4. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en los que exista un solo elector, será éste el representante del personal de atención educativa complementaria en el consejo escolar, si hubiera presentado su candidatura.

Artículo 20. Escrutinio de votos y elaboración de actas

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa electoral correspondiente al escrutinio de los votos. El recuento de los mismos será público y se extenderá un acta, firmada por todas las personas componentes de la mesa, en la que se hará constar el nombre y número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas y que se entregará el mismo día de la votación al presidente de la junta electoral.

2. Los resultados de las votaciones se harán públicos por cada una de las mesas electorales una vez finalizado el recuento de votos. Una copia del acta correspondiente será colocada en la parte exterior o en la entrada del local donde se haya realizado la votación. Los originales de las actas quedarán bajo custodia de la junta electoral de cada centro, la cual remitirá una copia a la dirección territorial correspondiente.

3. En las actas electorales que se levanten después de los escrutinios de votos, el nombre de las personas candidatas votadas del sector del alumnado y del sector de las familias, se acompañará de la identificación de la asociación y en su caso, federación, cuando éstas hubieran sido presentadas por alguna. También se adjuntarán las observaciones

que hayan podido presentar los interventores.

4. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo, que se realizará en la misma sesión de recuento de votos y el resultado figurará en el acta correspondiente.

5. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados, se hará constar en acta los nombres de todos los candidatos que han obtenido votos, así como el número de votos que han obtenido. De la misma manera que en el punto anterior, si hubiera habido un empate en el número de votos de candidatos que no han resultado elegidos, el orden para futuras sustituciones también se dirimirá por sorteo y el resultado figurará en el acta correspondiente.

6. Contra las decisiones de las mesas electorales, se podrá presentar reclamación dentro de los tres días lectivos hábiles siguientes a su adopción ante la correspondiente junta electoral, que resolverá en el plazo de dos días lectivos hábiles.

7. El presidente de la junta electoral o en su caso, el secretario, finalizadas las votaciones de todos los sectores y realizado el escrutinio, introducirá en el sistema de información habilitado por la consellería competente en materia de educación, los datos con los resultados de participación y relación de los votos obtenidos por cada persona candidata, según las instrucciones que se facilitarán en cada convocatoria.

Artículo 21. Proclamación de candidatos electos y reclamaciones

1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la junta electoral del centro, después de la recepción de las actas de las mesas electorales, una vez resueltas las impugnaciones presentadas contra ellas.

2. Las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral serán resueltas por la junta electoral del centro.

3. Contra las decisiones de las juntas electorales en materia de proclamación de candidatos y representantes electos, así como aprobación de censos electorales, se podrá interponer recurso ordinario ante la dirección territorial de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 22. Constitución del consejo escolar

1. En el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de proclamación de los miembros electos, el director o la directora convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a estos sectores, este hecho no invalidará la constitución del órgano colegiado.

3. En la sesión de constitución del consejo escolar se designarán a los miembros de las comisiones que debieran constituirse, según lo establecido en los correspondientes reglamentos orgánicos y funcionales y las normas de organización y funcionamiento del centro.

4. En esta sesión también se designará una persona entre sus miembros que impulse medidas de fomento de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

Artículo 23. Medidas para impulsar el procedimiento

Los directores territoriales de la consellería competente en materia de educación, los directores de los centros y las juntas electorales adoptarán las medidas necesarias para impulsar y garantizar la normal constitución del consejo escolar del centro, y asegurarán la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Incidencia económica

La aplicación y desarrollo posterior de este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la consellería competente en materia de educación, y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de dicha consellería.

Segunda. Secciones de los institutos de Educación Secundaria

Lo dispuesto en este Decreto con respecto a los directores y secretarios de los centros educativos, se entenderá que está referido a los vicedirectores y vicesecretarios respecto a las secciones de los institutos de Educación Secundaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Centros que deban renovar su consejo escolar en 2016 y 2018.

El consejo escolar de los centros docentes públicos y privados concertados que realizaron elecciones en 2012 y 2014 y que deban renovarlo en 2016 y 2018, continuarán su mandato hasta la finalización del mismo. Una vez transcurrido el período para el que fueron elegidos sus miembros y que coincidirá con un año par, deberán proceder a solicitar al inicio del curso escolar a la Dirección Territorial correspondiente, autorización para convocar el proceso electoral extraordinario, tal como se regula en el artículo 2, apartado 4 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o inferior que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto y en particular la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula la elección de los consejos escolares de los centros públicos docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana y la Orden de 10 de octubre de 1997, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia de educación para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y la ejecución de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Valencia, xx de xxxx de 2016

El conseller de Educación, Investigación, Cultura y Deporte,
VICENT MARZÀ IBÁÑEZ

El presidente de la Generalitat,
XIMO PUIG HERRERO